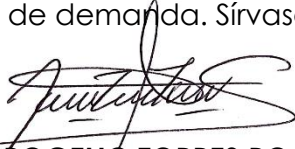


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 27 de noviembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander / Teléfono: 601 3532666 Ext 51143

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300185**-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: HÉCTOR MARIO ROJAS SANTAFE
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegado oportunamente, observándose que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión, tornándose improcedente lo deprecado.

Téngase en cuenta que, en auto del 16 de noviembre de la anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó adecuar la normatividad a la que hace referencia, precisándole al demandante representado por apoderado judicial que el **trámite y requisitos** de la Ley 1561 de 2012 "*por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*" **son distintos** a la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*".

Sin embargo, el actor no atendió lo requerido y en el escrito subsanatorio relaciona el proceso con la Ley 1561 de 2012 y también con Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), disímiles entre sí, por lo tanto, no existe claridad en el trámite que pretende la activa se le imprima a la demanda.

Así mismo, el demandante hizo caso omiso al numeral 2 de la providencia que inadmitió la demanda, debido a que no realizó la corrección del segundo apellido del demandante, conforme está en la cedula de ciudadanía adjunta a la demanda.

Por consiguiente, al no subsanarse la demanda en debida forma, hay lugar a rechazarla y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico.

Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ace34b8cc4f1d7530589a2050c9002b698866ae2a84fe392493375271fa82**

Documento generado en 29/11/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>